



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 407 DE 01/02/2021

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 2840 del 13 de junio de 2019 por la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Agregados Pétreos del Ariporo S.A.S. "Petroariporo", identificada con NIT 900371857-0.

EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE AD HOC

En ejercicio de sus facultades legales y, en especial, las que le confieren la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 del 2018, y demás normas concordantes, procede a desatar el recurso interpuesto previos los siguientes:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.1. El artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de apertura de la presente investigación y actualmente derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), establece que la Superintendencia de Puertos y Transporte (hoy Superintendencia de Transporte, en adelante SuperTransporte) ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, delegación que tiene como objeto:

"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".

- 1.2. El artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, instituye que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.
- 1.3. Los numerales 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 (vigente para la fecha de apertura de la presente investigación y actualmente derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), prevén que la Delegatura de Tránsito y Transporte tiene, entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las presuntas violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.
- 1.4. El Decreto 1079 de 2015 "por el cual se expide el Decreto Único Reglamentado del Sector Transporte", reglamenta la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor en las diferentes modalidades, así como la prestación por parte de estas de un servicio público eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.
- 1.5. En este sentido, En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el 9 del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015, se establece la vigilancia, inspección y control sobre la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, a cargo de la Superintendencia de Transporte.
- 1.6. Mediante el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 del 2013, señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, y establece las obligaciones en cabeza de las empresas que prestan el servicio de carga y los generadores de la misma.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 2840 del 13 de junio de 2019 por la cual se impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Agregados Pétreos del Ariporo S.A.S., "Petroariporo" identificada con NIT 900371857-0.

- 1.7. El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 regla que *"cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata"*.
- 1.8. De otra parte, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 como una pandemia.
- 1.9. Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19, en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.
- 1.10. Bajo ese contexto, el Gobierno nacional expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas.
- 1.11. Así, en virtud de los artículos 3 y 6 del Decreto 491 de 2020, la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, mediante la cual resolvió suspender los términos de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia, a partir del 30 de marzo de 2020, y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- 1.12. Mediante el Decreto 591 del 22 de abril de 2020 se efectuó el nombramiento del funcionario Camilo Pabón Almanza como Superintendente de Transporte.
- 1.13. Al respecto, se debe tener en cuenta que desde el día 2 de octubre de 2018 el referido servidor se desempeñó como Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, razón por la que conoció y decidió en sede de primera instancia la investigación administrativa sancionatoria que nos ocupa. Por lo tanto, este Despacho solicitó al Ministerio de Transporte, como ente cabeza del sector, adelantar el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, referente a impedimentos y recusaciones, siendo procedente el análisis de la causal establecida en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 que hace referencia a una conducta concreta que pretende satisfacer la norma constitucional:

"2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente." (Se destaca)

- 1.14. Con ocasión de lo anterior, mediante el Decreto número 1274 del 18 de septiembre de 2020 del Ministerio de Transporte, se designó al funcionario Wilmer Arley Salazar Arias como Superintendente de Transporte Ad Hoc, para proceder a estudiar el caso y decidir lo que en derecho corresponda en sede de segunda instancia.
- 1.15. Mediante la Resolución número 7770 del 19 de octubre de 2020, la SuperTransporte resolvió reanudar los términos de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia, a partir del 21 de octubre.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1. Mediante Resolución número 82 del 1 de octubre de 2012, el Ministerio de Transporte otorgó habilitación, en la modalidad de transporte de carga, a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Agregados Pétreos del Ariporo S.A. "Petroariporo", identificada con NIT 900371857-0. (en adelante "Petroariporo").

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 2840 del 13 de junio de 2019 por la cual se impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Agregados Pétreos del Ariporo S.A.S., "Petroariporo" identificada con NIT 900371857-0.

- 2.2. Con memorando 20168200088823 del 21 de julio de 2016 la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó al Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicara visita de inspección en las instalaciones de Petroariporo la cual se llevó a cabo el día 27 de julio de 2016.
- 2.3. Mediante oficio 20168200631011 del 25 de julio de 2016 se comunicó al gerente de Petroariporo la práctica de la visita de inspección, precisamente, para el día 27 de julio de 2016.
- 2.4. El Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegatura de Tránsito y Transporte presentó el acta de la visita de inspección realizada en las instalaciones de Petroariporo el día 27 de julio de 2016, mediante oficio 2016-560-062421-2 del 10 de agosto de 2016.
- 2.5. Mediante el memorando 201678200197043 del 29 de diciembre de 2016, el Grupo de Vigilancia e Inspección remitió al Grupo de Vigilancia y Control el informe de la visita de inspección practicada a Petroariporo el día 27 de julio de 2016, con los siguientes hallazgos:

"3. HALLAZGOS

(...)

3.2. La empresa no cuenta con programa ni cronograma de capacitación de los conductores.

En el acta de visita (folio 9) el comisionado plasmó que al momento de la visita la empresa no cuenta con programa y cronograma de capacitación de los conductores que operan los vehículos de la empresa.

(...)

3.4. La empresa no tiene programa de revisión y mantenimiento de los vehículos propios. (...)" (Sic)

- 2.6. Por medio de los memorandos 20178200035183 del 22 de febrero de 2017 y 20178200040113 del 1 de marzo de 2017, se remitió el acta de la visita de inspección y sus anexos, al Grupo de Investigaciones y Control.
- 2.7. La Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución número 35156 del 3 de agosto de 2018, abrió investigación administrativa en contra de Petroariporo y formuló los siguientes cargos:
 - i. **Cargo Primero:** Presuntamente NO desarrolla los programas de capacitación a los operadores de los equipos destinados al servicio público para el año 2016, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios, por lo que presuntamente transgrede lo estipulado en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996.
 - ii. **Cargo Segundo:** Presuntamente no cuenta con el programa de revisión mantenimiento preventivo del vehículo de propiedad de la empresa identificado con placa UVM345, para el año 2016, en las condiciones que establece el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, modificada por la Resolución 378 de 2013.
- 2.8. Respecto de los descargos es pertinente destacar:
 - i) Se corrió traslado del acto administrativo por medio del cual se abrió la investigación, por el término establecido en la Ley 1437 de 2011, contado a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la investigada ejerciera su derecho de contradicción y defensa respecto de los cargos formulados a través de la Resolución número 35156 del 3 de agosto de 2018.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 2840 del 13 de junio de 2019 por la cual se impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Agregados Pétreos del Ariporo S.A.S., "Petroariporo" identificada con NIT 900371857-0.

- ii) Una vez revisado el sistema de gestión documental se encontró que Petroariporo, mediante radicado 20185604088502 del 26 de septiembre de 2018, presentó escrito de descargos.
- 2.9. A través de la Resolución número 44896 del 27 de diciembre de 2018 se incorporó el acervo probatorio y se corrió traslado para que Petroariporo presentara alegatos de conclusión.
- 2.10. Verificados los Sistemas de gestión documental se evidenció que Petroariporo presentó alegatos de conclusión, con el radicado 20195605125362 del 11 de febrero de 2019.
- 2.11. La Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor decidió la investigación administrativa a través de la Resolución número 2840 del 13 de junio de 2019, mediante la cual se archivó el trámite respecto del cargo segundo y se declaró responsabilidad frente al cargo primero, imponiéndose la sanción que se consideró pertinente, así:
- i. **Por el cargo primero:** imponer una multa de (69,21) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la época de los hechos, equivalente a la suma de CUARENTA Y SIETE SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$47.717.180).
- 2.12. Mediante escrito radicado con el número 20195605626772 del 16 de julio de 2019, Petroariporo presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución número 2840 del 13 de junio de 2019.
- 2.13. A través de la Resolución número 8064 del 22 de octubre de 2020 se resolvió el recurso de reposición. Al respecto, se mantuvo la decisión de declarar responsable a la investigada frente al cargo primero, modificación y actualización del monto de la sanción, así:
- i. **Por el cargo primero:** imponer una multa de 801 Unidades de Valor Tributario (UVTs), para la época de los hechos, equivalente a la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$23.832.000).

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho sintetiza lo manifestado por el recurrente, así:

- 3.1. *"Es absolutamente pertinente y necesario que el DESPACHO tenga en cuenta que, el acto administrativo objeto de recurso (Resolución No. 2840 del 13 de junio de 2019) ha sido proferido con violación de los términos legales que debía atender y cumplir, razón por la cual además de violar las disposiciones legales y jurisprudenciales referidas, también viola los derechos fundamentales sociales y económicos del suscrito recurrente, como respetuosamente me permito argumentarlo así:*

El artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, dispone (...) El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El suscrito recurrente presenta alegatos de conclusión frente al proceso administrativo sancionatorio base de este recurso, el 11 de febrero de 2019, fecha anterior al vencimiento de términos previstos para su presentación, la cual ocurría el 22 de febrero de 2019, razón por la cual el DESPACHO contaba con 30 días a partir de una u otra de las fechas anteriormente citadas para proferir decisión definitiva conforme lo dispone el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, término que debe valorarse en concordancia y armonía normativa y jurisprudencial, conforme lo referí en precedencia ya que de no proferirse decisión dentro del término temporal expresamente dispuesto, la consecuencia lógica es que la administración pierda su competencia por factor de temporalidad, para proferir el acto administrativo, y si lo profiere como en efecto lo hizo, la consecuencia es su nulidad por falta de competencia temporal, así como por la violación al derecho fundamental al debido proceso en cabeza del suscrito recurrente.(...)"

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 2840 del 13 de junio de 2019 por la cual se impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Agregados Pétreos del Ariporo S.A.S., "Petroariporo" identificada con NIT 900371857-0.

- 3.2.** *"El DESPACHO profirió una sanción de \$47.717.180 CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/cte. En atención a que declaro responsable a PETROARIPORO S.A.S., en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, por transgredir lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 35 de la ley 336 de 1993 (sic); pero en ningún momento tuvo en cuenta los siguientes aspectos:*

Para dar aplicación al artículo 46 de la ley 336 de 1996, se debe tener en cuenta las disposiciones normativas del artículo 44 ibídem, que refiere (...)

De la valoración armónica de la normatividad legal se hace necesario tener en cuenta que, las normas referidas prescriben que antes de la MULTA procede la AMONESTACIÓN, ya que para llegar a la multa se necesitaría que el sujeto amonestado incumpliera la exigencia perentoria que le hicieren de cumplir las medidas tendientes a superar la alteración de la prestación del servicio, de acuerdo a los requerimientos expresos de la autoridad, sin embargo, dentro del expediente administrativo dentro del cual se encuentra el presente recurso, no se avizora ninguna AMONESTACIÓN para la adopción de medidas tendientes a superar los hechos, sino que se profiere directamente una sanción de multa, omitiéndose el proceder legal de la norma, que refiere la pertinencia legal de AMONESTAR primeramente para instar a adoptar las medidas necesarias para superar el hecho. (...)

- 3.3.** *"También es preciso que el DESPACHO tenga en cuenta que, en atención a la disposición normativa del artículo 36 de la ley 336 de 1996 en consonancia con los descargos y pruebas aportados por el recurrente dentro del curso procesal era necesario vincular a tercero en su calidad de intervinientes solidariamente responsables sin que el DESPACHO lo haya hecho (...)*

Lo anterior cobra relevancia si se tiene en cuenta que PETROARIPORO en escrito del 21 de septiembre de 2018, radicado el 26 de septiembre de 2018 refirió '(...) ello no insta para que la empresa no haya contado con un programa y cronograma de capacitación de conductores u operadores del servicio de transporte de carga por carretera, como se advirtió al profesional que atendió la visita, la empresa si contaba con los soportes de capacitaciones, distinto es que el único vehículo que hace parte de los activos o flota propia, era una volqueta de placas UVM345 vehículo que prestaba servicio dentro de un pozo petrolero, razón por la cual la operadora o empresa generadora de la carga realizaba directamente las capacitaciones certificadas, ya que además contaba con sus propios proveedores y capacitadores, del cual no se entregó copia alguna por tratarse de documentos pertenecientes a la operadora, más sin embargo, AGREGADOS PETREOS DEL ARIPORO S.A.S., movilizó personal para ejecutar algunas capacitaciones, dejando estos soportes en el pozo y el servicio de la generadora de carga u operadora (adjunto programa de capacitación de conductores) en todo caso la ejecución de dicho programa se tornaba difícil y en algunas ocasiones escasas, debido a la lejanía de la ubicación del equipo o la restricción para el ingreso al mismo pozo, el restante de operaciones se realizaba con vehículos terceros en tal sentido conforme a los preceptos legales, la empresa contrata sus servicios a través de vehículos terceros, los cuales cuenta con sus conductores propios siendo estos en algunos casos la misma persona (propietario-conductor) vehículos que prestan servicios a distintas empresas y distintas regiones, esto aunado a la temporalidad de los mismos hace imposible controlar y capacitar este tipo de personal, en el tiempo en el cual se ejecutó la visita, por tanto obligar a ejecutar una capacitación a conductores con estas condiciones de mercado y de servicio es un acto imposible recordando así mismo que la difícil situación económica no permitió una contratación constante y por ende el número de conductores a contratar fue mínima, por ello en la visita se adjuntó certificados de capacitación durante el término que los vehículos operaron con la compañía, como se mencionó antes la operación fue paupérrima, por ende no existe número considerable de capacitaciones a conductores, ello no insta para declarar que no se cumplió con los requisitos legales, mucho menos suponer que se puede sancionar a la compañía. (...)

El DESPACHO como medida de saneamiento de irregularidades del proceso administrativo sancionatorio pudo requerir la entrega de los documentos que estaban en poder de la generadora de carga que adujo PETROARIPORO S.A.S. había efectuado las capacitaciones, pero dicha situación no se dispuso por parte del DESPACHO negándole a PETROARIPORO su posibilidad de defensa, ya que

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 2840 del 13 de junio de 2019 por la cual se impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Agregados Pétreos del Ariporo S.A.S., "Petroariporo" identificada con NIT 900371857-0.

se mencionó que para nosotros era imposible contar con dichos documentos porque pertenecía a la operadora de carga, situación plenamente válida dentro de las actividades de comercio (...)

- 3.4.** *"También OMITIÓ el DESPACHO establecer el momento exacto (fecha) en la cual ocurre el hecho que da lugar a la SANCIÓN, para desde dicha fecha realizar el conteo referente al término de caducidad de la acción (art. 52 Ley 1437 de 2011) (...)"*

El DESPACHO define que no hay caducidad pero de ninguna manera, debidamente argumenta su decisión, ya que no refiere la fecha exacta en que ocurrieron hechos u omisiones, para desde allí llevar a cabo el cómputo sino que de manera general, a su propio arbitrio decide que no ha operado la CADUCIDAD (...)

El DESPACHO omite su deber legal de motivar debidamente sus decisiones, las cuales profirió de manera general, no específica, situación que implicó desconocer fechas para llevar a cabo el conteo para los términos de caducidad, situación que vulnera el debido proceso (...)"

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

El artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones", específicamente dispone:

"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron"

En ese sentido, el Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000.

Lo anterior, en el entendido que el presente trámite se inició en vigencia del referido Decreto 1016 de 2000 y, por lo tanto, habrá de culminar con el mismo, dando así aplicación a lo establecido en el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018.

Bajo ese contexto, la competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente, en aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...)

*Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."*¹

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 09 de febrero de 2012. Radicación Número: 500012331000199706093 01 (21.060).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 2840 del 13 de junio de 2019 por la cual se impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Agregados Pétreos del Ariporo S.A.S., "Petroariporo" identificada con NIT 900371857-0.

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada número controvierte tales extremos y la parte actora número recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo".²

Y precisó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".³

4.2. Oportunidad

Previo a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 2840 del 13 de junio de 2019 mediante la cual se sancionó con multa a Petroariporo.

4.3. Cuestiones previas sobre las visitas de inspección

La función de inspección que posee esta Superintendencia respecto de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, merece un análisis previo al estudio de caso en concreto. Es así como, principalmente, la inspección se relaciona con la posibilidad que tiene la entidad de exigir, revisar y analizar información objetiva y subjetiva del sujeto supervisado. Un método para ejercer esta función es la visita *in situ*, la cual permite a la SuperTransporte recopilar la información necesaria para el correcto ejercicio de sus funciones.

Lo anterior se relaciona con la facultad de policía administrativa que posee la entidad, la cual refiere a que la Administración pública organiza sus funciones institucionalizándolas y formalizando las mismas para crear Entes o políticas públicas que le permitan cumplir sus fines. En ese sentido, el Consejo de Estado ha mencionado sobre las funciones de policía administrativa en cabeza de las superintendencias, que:

"Una administración pública debidamente constituida puede actuar de dos formas: imponiendo su voluntad frente a otros sujetos de derecho (en cumplimiento y realización de lo establecido en el ordenamiento jurídico) es decir, ejerciendo autoridad (...)"⁴

En ese sentido, el Consejo de Estado ha mencionado sobre las funciones de policía administrativa en cabeza de las superintendencias, que:

"La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detalladas, para

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Consejera Ponente: Marta Nubla Velásquez Rico. Sentencia del 06 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.886).

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 1º de abril de 2009. Expediente número. 32.800.

⁴Fundamentos de Derecho Administrativo. Alberto Montaña Plata. Universidad Externado de Colombia, 2010.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 2840 del 13 de junio de 2019 por la cual se impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Agregados Pétreos del Ariporo S.A.S., "Petroariporo" identificada con NIT 900371857-0.

que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.

Entonces, a juicio de la Sala, independientemente de la denominación de la norma que imparta la instrucción de vigilancia (circulares, órdenes, reglamentos), todas tienen la entidad jurídica de ser aplicables a las entidades vigiladas y causar alguna consecuencia también jurídica o administrativa, pues, de lo contrario, no serían atendidas por falta de obligatoriedad.”⁵

4.4. Frente al recurso de apelación interpuesto

El análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados. No obstante, esto no es impedimento para extender la competencia a asuntos no impugnados cuando así se deba, cuando resulten inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

4.4.1. Respetto de los argumentos identificados con los numerales 3.1 y 3.4 del acápite anterior:

Al respecto, se señala que en el acta de la visita de inspección suscrita el 27 de julio de 2016, se constató que *“que al momento de la visita la empresa no cuenta con programa y cronograma de capacitación de los conductores que operan los vehículos”*.

Frente a lo anterior, este Despacho encuentra pertinente ilustrar lo dispuesto en el artículo 52 del C.P.A.C.A., el cual consagra la caducidad administrativa, así:

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...) (Subrayado fuera de texto)”

El citado artículo dispone que el término máximo para imponer sanción, en caso de que así proceda, caduca a los tres (3) años de haber ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, que para el caso que nos ocupa empezaría a contarse desde el momento en que se practicó la visita de inspección, es decir, el 27 de julio de 2016. Esto en tanto la omisión que se reprocha fue evidenciada en esa precisa fecha, por lo tanto, la infracción fue actual para ese entonces. En esos términos para este Despacho es claro que la Resolución número 2840 fue proferida el 13 de junio de 2019 y notificada por aviso, el día 5 de julio de 2019, es decir, dentro del término legal establecido para ello.

Es preciso resaltar que las apreciaciones sobre el artículo 52 del C.P.A.C.A. no resultan admisibles, pues la precitada disposición es clara al indicar que existen dos momentos para la configuración de la caducidad: i) tres años a partir de la ocurrencia de los hechos, en este caso la visita de inspección, y ii) un año para la decisión de los recursos a partir de su debida interposición.

En ese sentido, los tres años para proferir la decisión no citan la firmeza del acto, pues los requisitos para ella se encuentran citados en el artículo 87 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, la firmeza únicamente se configuraría cuando se decidan los recursos o cuando estos no resulten procedentes.

Ahora bien, de conformidad con el término de treinta (30) días que establece el artículo 49 para proferir decisión de fondo, después de la presentación de los alegatos de conclusión, debe precisarse que si bien en

⁵CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Sentencia Radicación 25000232400020060093701 del 15 de junio de 2017.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 2840 del 13 de junio de 2019 por la cual se impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Agregados Pétreos del Ariporo S.A.S., "Petroariporo" identificada con NIT 900371857-0.

el mencionado artículo establece un término, el mismo no es perentorio para emitir la decisión, contrario al cumplimiento de las correspondientes etapas procesales dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho, tal como lo señala el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, siendo esta última disposición normativa la que impone el término de caducidad de la decisión.

4.4.2. Frente al argumento identificado con el numeral 3.2 en el acápite anterior.

El recurrente manifiesta que: *"(...) se hace necesario tener en cuenta que, las normas referidas prescriben que antes de la MULTA procede la AMONESTACIÓN, ya que para llegar a la multa se necesitaría que el sujeto amonestado incumpliera la exigencia perentoria que le hicieren de cumplir las medidas tendientes a superar la alteración de la prestación del servicio"*. Frente a esta replica se señala que de conformidad con el artículo 2.2.1.8.1.9.1 del Decreto 1079 del 2015 son sancionadas con amonestación las empresas de transporte habilitadas en la modalidad de carga sólo cuando incurran en la siguiente infracción:

- No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.

Ahora bien, el cargo primero objeto de recursos en la presente investigación administrativa se observa que Petroariporo incurrió en una transgresión a la norma de rango legal al no contar con la implementación y ejecución del programa y cronograma de capacitación de los conductores, deber que se encuentra determinado en el inciso tercero del artículo 35 del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De igual manera, la sanción que procede frente al incumplimiento está regulada en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 el cual señala: *"Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes:"

En ese orden de ideas, está demostrado que tanto la conducta infractora como la procedencia y monto de la sanción, que para este caso corresponde a multa entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes, son del orden legal, y que en la presente investigación administrativa la sanción impuesta está dentro del rango establecido por el legislador, además de que fue tasada de conformidad con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Por ello, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución número 2840 del 13 de junio de 2019, modificada a través de la Resolución número 8064 del 22 de octubre de 2020, frente al cargo primero.

4.4.3. Respecto de los argumentos contenidos en el numeral 3.3 del acápite anterior.

Al respecto el recurrente manifiesta: *"(...) era necesario vincular a terceros en su calidad de intervinientes solidariamente responsables (...) la operadora o empresa generadora de la carga realizaba directamente las capacitaciones certificadas, ya que además contaba con sus propios proveedores y capacitadores, del cual no se entregó copia alguna por tratarse de documentos pertenecientes a la operadora (...)"*.

Sea lo primero advertir que Petroariporo no desarrolló capacitaciones respecto de un (1) conductor, esto es, el operador del vehículo de placa UVM345.

En ese sentido, el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, establece que recae en cabeza de las empresas de transporte público, la responsabilidad de implementar y desarrollar los programas de capacitación de los conductores, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios. Ahora, si bien el recurrente manifiesta que se realizaban capacitaciones certificadas a los conductores, durante el curso de la investigación no aportó ninguna prueba que permitiera desvirtuar el cargo endilgado.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 2840 del 13 de junio de 2019 por la cual se impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Agregados Pétreos del Ariporo S.A.S., "Petroariporo" identificada con NIT 900371857-0.

Así las cosas, es claro que: i) las empresas de transporte público deben desarrollar los programas de capacitación a todos los conductores que operan los equipos destinados a la prestación del servicio público y ii) dichas capacitaciones deben realizarse a través del SENA o de las entidades especializadas y autorizadas por el Ministerio de Transporte, situación que no sucedió en el presente caso, respecto de los conductores.

En esta instancia, este Despacho considera que no desarrollar los programas de capacitación a los conductores a través de las entidades especializadas y autorizadas por el Ministerio de Transporte, que permitan garantizar la idoneidad, eficiencia, técnica y experticia en los conductores que operan los equipos vinculados a su parque automotor, atenta contra la seguridad como principio rector en la prestación del servicio público de transporte, por ende, al transgredir este principio se pone en riesgo la integridad misma de todos los agentes del sistema.

En ese orden de ideas, los argumentos del recurrente no son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantendrá lo ordenado en la Resolución número 2840 del 13 de junio de 2019 frente al cargo primero.

Ahora bien, hechas las aclaraciones anteriores, es preciso resaltar que en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se establecen diferentes criterios que guían al operador jurídico sobre la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones con la advertencia de que no todos, necesariamente, deben ser aplicados a los casos, sino que esto se hará "según corresponda". En este sentido y conforme a lo señalado por la Corte Constitucional⁶ sobre el principio de proporcionalidad, en el que indicó que:

"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, los cuales como ya se expresó están constituidos por: (i) el cumplimiento de los deberes del cargo y (ii) el aseguramiento de los fines del Estado y de los principios de la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad:

"Por lo anterior, la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron y se concluye que el derecho disciplinario, como modalidad del derecho administrativo sancionador, pretende regular la actuación de los servidores públicos con miras a asegurar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que rigen la función pública, y que, para tal cometido, describe mediante ley una serie de conductas que estima contrarias a ese cometido, sancionándolas proporcionalmente a la afectación de tales intereses que ellas producen"

Así mismo, respecto del principio de razonabilidad mediante sentencia C-490⁷ también señaló:

"El primer grupo de límites a esa potestad sancionatoria se encuentra en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Con base en estos requisitos, la sanción disciplinaria debe responder al juicio de desvalor por conductas que impiden el cumplimiento de fines estatales constitucionalmente relevantes. Esto lleva a que la conducta sancionada tenga la posibilidad material de afectar tales finalidades, esto es, que conlleve un grado verificable de lesividad. En ese sentido, la jurisprudencia insiste, para el caso particular del derecho disciplinario, especie del derecho sancionador, que el presupuesto de la falta es la afectación de un deber funcional. En términos de la Corte, "...la potestad legislativa en la configuración de los regímenes disciplinarios está limitada por el fin que persigue el ejercicio de la potestad disciplinaria, consistente en asegurar el cumplimiento de la función pública por parte de los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas, dentro de los principios a que se refiere el artículo 209 de la Constitución. Luego los regímenes disciplinarios no pueden erigir cualquier conducta en falta disciplinaria; su ámbito está exclusivamente delimitado a aquellas conductas con potencialidad de afectación de la función pública".

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-033 del 29 de enero de 2014. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla. Expediente D-9753

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-490 del 23 de junio de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente: PE-031

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 2840 del 13 de junio de 2019 por la cual se impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Agregados Pétreos del Ariporo S.A.S., "Petroariporo" identificada con NIT 900371857-0.

"De otro lado, los mismos principios implican que la sanción impuesta sea proporcional, lo que obliga a que exista una relación directamente proporcional entre el grado de afectación a la función estatal, la entidad del bien jurídico vulnerado y la sanción impuesta".

En virtud de lo anterior, es pertinente resaltar que al momento de tasar la sanción a imponer, solo se tendrán en cuenta aquellos criterios que se adecuen a la falta cometida. Así pues, el daño o peligro generado a los bienes o intereses jurídicos tutelados junto con la renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente fueron los criterios aplicados en el presente caso, junto con el principio de proporcionalidad.

Ahora bien, aun cuando este Despacho está convencido de la razonabilidad y la proporcionalidad con que se decidió la primera instancia en todo caso reflexiona, dentro de su discrecionalidad, sobre la tasación de la multa, en relación con el hecho generador -capacitación del conductor del vehículo de placa UVM345-. Y con el fin de no afectar la libre competencia de la oferta del servicio y garantizar la continuidad de la prestación del mismo a la comunidad, este Despacho procederá a revocar parcialmente la Resolución número 2840 del 13 de junio de 2019 en el sentido de mantener la declaratoria de responsabilidad de la investigada respecto del cargo primero, pero modificar el monto de la sanción, la cual, se gradúa y tasa en TRES (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la época de los hechos, equivalente a DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.068.365).

Finalmente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019⁸, el valor de la multa que a título de sanción y por medio de esta Resolución se confirma será de SESENTA Y NUEVE (69 UVTs) Unidades de Valor Tributario, equivalentes a DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.068.365).

Conforme con lo expuesto este Despacho,

V. RESUELVE

Artículo Primero: CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Agregados Pétreos del Ariporo S.A.S. "Petroariporo", identificada con NIT 900371857-0, decisión que fue adoptada mediante la Resolución número 2840 del 13 de junio de 2019, modificada por la Resolución 8064 del 22 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo Segundo: REVOCAR PARA MODIFICAR el monto de la multa impuesta en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Agregados Pétreos del Ariporo S.A.S. "Petroariporo", identificada con NIT 900371857-0, por el cargo primero, decisión que fue adoptada mediante la Resolución número 2840 del 13 de junio de 2019, modificada por Resolución número 8064 del 22 de octubre de 2020, la cual se gradúa y tasa en SESENTA Y NUEVE (69 UVTs) Unidades de Valor Tributario, equivalente a TRES (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la época de los hechos, equivalentes a DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.068.365).

Parágrafo: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicase a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Transporte en la cuenta corriente número 223-03504-9.

⁸ "ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 2840 del 13 de junio de 2019 por la cual se impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Agregados Pétreos del Ariporo S.A.S., "Petroariporo" identificada con NIT 900371857-0.

Artículo Tercero: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al apoderado y/o representante legal y/o a quién haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Agregados Pétreos del Ariporo S.A.S. "Petroariporo", identificada con NIT 900371857-0, teniendo en cuenta, especialmente, lo previsto en el Decreto Ley 491 de 2020. Para estos efectos adviértase que la investigada tiene registrada, según el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, la dirección electrónica: petroariporo@hotmail.com, y que su dirección fiscal está ubicada en el Km 1 Vía Paz de Ariporo, Yopal - Casanare.

Artículo Cuarto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

El Superintendente de Transporte Ad Hoc,

407 DE 01/02/2021



Wilmer Arley Salazar Arias

**Notificar
Investigada**

Nombre:	Agregados Pétreos del Ariporo S.A. "Petroariporo"
Identificación:	NIT 900371857-0
Representante Legal:	Camargo Herrera Carlos Alberto o quien haga sus veces
Identificación:	C.C. No. 7.185.308
Dirección:	Km 1 Vía Paz de Ariporo, Yopal
Ciudad:	Yopal - Casanare
Correo electrónico:	petroariporo@hotmail.com

Proyectó: M.A.G.C.

Revisó: Dra. María Fernanda Serna Quiroga - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E38975757-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: petroariporo@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 1 de Febrero de 2021 (15:14 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 1 de Febrero de 2021 (15:14 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330004075 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

Agregados Pétreos del Ariporo S.A. "Petroariporo"

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegada Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-407.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 1 de Febrero de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E38994355-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E38975757-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: petroariporo@hotmail.com

Asunto: Notificación Resolución 20215330004075 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 1 de Febrero de 2021 (15:14 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 1 de Febrero de 2021 (15:14 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 1 de Febrero de 2021 (16:12 GMT -05:00)

Dirección IP: 52.177.25.243

User Agent: Mozilla/5.0 (compatible; MSIE 10.0; Windows NT 6.2; WOW64; Trident/6.0)



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.02.02 00:29:43
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia